Salta, 18 JUN 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 01000/21

VISTO:

El expediente Nº 267-52237/2021 caratulado: "GARCÍA, Juan Alberto. Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daños de Artefactos"; el Acta de Directorio Nº 20/21, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con el reclamo Nº 397511, realizado el día 28/01/21 por el Sr. Juan Alberto García, con domicilio en 4° Plla. S de Ruta Nacional N°86, casa 17, B° Roberto Romero, de la localidad de Tartagal y correo electrónico martingarcia41487@hotmail.com, a través del cual solicita el reconocimiento de los daños ocasionados por inconvenientes relacionados con el servicio eléctrico en su vivienda el día 25/01/21, aproximadamente a las 03:45 horas, en un TV Led, Marca HITACHI y en un Aire Acondicionado marca FEDER (Fs. 01/02).

Que la Distribuidora responde mediante correo electrónico de fecha 01/02/21, informando el alta del reclamo y aclarando que la documentación técnica requerida debe incluir un detalle técnico de los daños reclamados, la falla detectada, los comprobantes dañados y la causa y eventual relación con la calidad de producto técnico brindado por la Empresa, conforme lo dispone la Res. ENRESP 913/15, cuya copia le adjunta.

Que en fecha 03/02/21, el usuario acompaña la documentación solicitada (Fs. 10/11).

Que EDESA SA responde al reclamante a través de nota DSC Nº 1254, de fecha 04/03/21,, informando que el suministro en cuestión se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación TA0080, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor TG14 N° 6 (fs. 12/14)

Que continúa su respuesta, señalando que en la fecha indicada por el usuario no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónica de EDESA SA por problemas técnicos en el suministro reclamante, ni tampoco incidencias –

interrupciones de energía originadas en fallas en instalaciones de los Centros de Transformación y/o Distribución mencionados- ni recierres en líneas de Alta Tensión de 132 KV en el horario denunciado que afecten al suministro, es decir en las líneas de distribución de energía que alimentan el domicilio de la reclamante y concluye manifestando que no ocurrieron fallas en la fecha en cuestión que produzcan anomalías o sobretensiones susceptibles de causar daños en artefactos eléctricos.

Que la Distribuidora manifiesta que el presente, constituye un caso aislado, sin relación con el servicio que presta y que el daño reclamado puede estar relacionado con otras causales, ajenas a EDESA SA y agrega, que al no haberse registrado incidencias en la fecha y hora del reclamo en el suministro de la referencia, no existe un nexo causal que haga presumir su responsabilidad.

Que por todo lo expresado, EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto factor de atribución.

Que en virtud de dicha nota, el usuario presenta su disconformidad en fecha 29/03/21 (fs. 16), insistiendo en su reclamo

Que mediante Nota DSCE Nº 361/2021, EDESA SA remite las actuaciones al Ente Regulador, reiterando los conceptos vertidos en su nota de respuesta al usuario, y agrega que el Centro de Transformación en cuestión, abastece a otros 268 usuarios por lo que, en el supuesto de anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, se tendrían que haber ocasionado daños adicionales sobre algunos delos restantes clientes. Asimismo, destaca que la documentación técnica aportada por el usuario, no resulta idónea para sustentar el daño denunciado debido a que la misma se limita a detallar reparaciones realizadas sin especificar la causa del mismo. Finalmente, agrega que no procederá a realizar la verificación del artefacto debido a no se registraron incidencias en la fecha y horario denunciados por el usuario por lo que concluye que no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de su parte.

Que a fojas 26, rola informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, la que procede a verificar que el suministro perteneciente a la parte reclamante se alimenta de las instalaciones indicadas por la Prestadora.

Que así también realiza las consultas correspondientes en las bases de datos de incidencias en Media Tensión y en los Centros de Transformación e individuales, ratificando la ausencia de anomalías con afectación al suministro. De la misma forma, confirma la inexistencia de recierres en las líneas de transporte de Alta tensión de 132 KV con afectación a las redes que alimentan el mismo, interpretando esto como un indicativo de la ausencia de perturbaciones eléctricas que puedan haber dado origen a daños de artefactos.

Que destaca que el suministro del Usuario se alimenta del Centro de transformación Distribuidor TG14 N°6 con un total de 3218 usuarios y aclara que si bien este hecho es un indicativo a tener en cuenta que en el supuesto de anomalías en la tensión con origen en la red de distribución externa de una magnitud tal, como para afectar los artefactos reclamados, tendría que haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes Usuarios, hecho que no se verificó como lo funda la planilla de Daños de artefactos que rola fs. 25.

Que la Gerencia actuante enfatiza que a fs. 18/19 el reclamante aporta documentación tendiente al reconocimiento de los daños sufridos, sin embargo la misma no informa el alcance de los daños, ni un diagnóstico de los mismos y que tal hecho impide un análisis completo y acabado del expediente que permita determinar las responsabilidades correspondientes.

Que por todo lo expresado, la Gerencia Eléctrica de este Organismo concluye que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el daño solicitado, objeto del presente planteo.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la reclamante, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se*

produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro ***imputables a LA DISTRIBUIDORA****, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."* (Lo resaltado nos pertenece).

Que en el caso de marras, se verifica la inexistencia de otros reclamos por problemas técnicos en la red de Baja Tensión de usuarios pertenecientes al mismo Centro, constituyendo el presente el único caso por daños registrado en la fecha denunciada por el reclamante, situación que nos lleva a concluir que si bien la ausencia de otros reclamos, en la generalidad de los casos, debe tomarse como un elemento indicativo que no constituye prueba suficiente, en el presente caso adquiere relevancia ya que viene a sumarse a la inexistencia de registros respecto de incidencias capaces de producir variaciones de tensión en las fechas y horarios denunciados por el usuario.

Que por lo expresado y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se concluye que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por la Distribuidora y el daño solicitado y considerando que no existieron incidencias susceptibles de producir fallas en el servicio de energía eléctrica en los Centros de Transformación y Distribución que abastecen al suministro del reclamante junto con otros 268 suministros, la Gerencia Jurídica considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el reclamnte, al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

01000/21

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por el usuario, Sr. Juan Alberto García, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-52237/21, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

DR. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS